Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 48.

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 48 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Morón, discrepan sobre la radicación del pleito, a partir de la acumulación resuelta en autos "Gómez, Sergio Andrés c/ Abiricha, Gabriela Leila y otros s/ daños y perjuicios" (expediente MO-44.722/15), en trámite ante el tribunal bonaerense (fs. 331/332 y 347 del principal y fs. 228/229 y 240 del agregado MO-44.722/15).

El juez provincial manifestó que ambos procesos versan sobre un mismo hecho generador de responsabilidad, aunque con efectos disímiles en cada causa dada las particularidades de cada reclamo, y que existe identidad de partes. Sobre esa base, decidió acumular las actuaciones tramitadas en la jurisdicción local a este proceso por haberse trabado la *litis* con anterioridad y para evitar el riesgo de dictado de fallos contradictorios (fs. 228/229 del agregado).

A su turno, el juez nacional coincidió en que procede acumular los procesos, pero entendió que la demanda fue notificada con anterioridad en el litigio que tramita en el foro local. Sobre esa base y por aplicación del artículo 189 del Código adjetivo, concluyó que la causa debe acumularse al expediente MO-44.722/15, ya citado (v. fs. 331/332 y 343).

Devueltas las actuaciones, el juez provincial reiteró su criterio y las restituyó a su par nacional para que las eleve al superior común, a sus efectos (cfse. fs. 240 del agregado).

Finalmente, el juez nacional mantuvo su postura y elevó los autos a esa Corte para que dirima la cuestión (fs. 347).

En esas condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe decidir la Corte con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1629 "Pirelli") y, a esos efectos, debe estarse a los hechos que se relatan en la demanda, y en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 340:24, "Munar").

En ese marco, el *forum conexitatis* estatuido por el artículo 6° del Código ritual posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas, y su aplicación constituye una causal de excepción a las reglas generales sobre competencia e importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro órgano, dada la conveniencia de concentrar en un tribunal todas las acciones vinculadas a una misma relación jurídica (doctrina de Fallos: 339:1414, "Rosseau Portalis", entre varios otros).

En autos, la actora, por sí y en representación de su hija L.B.C., persona con discapacidad, promovió reclamo de daños y perjuicios contra el conductor y la titular del camión que participó en el accidente de tránsito acaecido el 4 de febrero de 2014 en proximidades de Mar de las Pampas, partido de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires. Peticionó indemnización en virtud de las lesiones sufridas en el siniestro ocurrido mientras viajaban como acompañantes en el vehículo conducido por su esposo, por cuyo deceso también se reclama. Citó en garantía a Provincia Seguros S.A. (cfr. fs. 79/88).

Interesa consignar que la propietaria del camión (Sra. Ferrandi) y su conductor (Sr. Gómez), contestaron la demanda y reconvinieron a la actora, y que tanto el conductor como la aseguradora –se incorporó al proceso La Caja de Seguros S.A.– solicitaron la acumulación de los procesos en trámite (cfr. fs. 117/126, 163/167 y 278/295).

Por su parte, en el expediente MO-44.722/2015, que tramita en el foro provincial, el Sr. Gómez accionó contra Gabriela Leila Abiricha y su hija, en su carácter de herederas universales de Héctor Antonio Cantero, por los daños sufridos en el accidente. Asimismo, citó en garantía a La Caja de Seguros SA (fs. 57/66 del expte. agregado).

Igualmente interesa consignar que, a partir de las presentaciones efectuadas por la demandada (Sra. Abiricha), se intimó al actor para que manifieste su propósito de continuar con la acción y produzca actividad útil para la prosecución del trámite, lo que cumplimentó positivamente (v. fs. 179/195, 204, 205 y 208/209 del expte. agregado).

En ese marco, los jueces no discrepan sobre la conexidad entre los pleitos, originados en el mismo evento y en los que se debate la responsabilidad de los involucrados en el siniestro y de los citados, sino que contienden respecto del tribunal previniente.

Sobre el tema, la Corte ha indicado que, si las acciones se originan en un mismo hecho, un accidente de tránsito, razones de conexidad y seguridad jurídica aconsejan que ambos litigios tramiten ante un mismo tribunal, aunque no se configure estrictamente la triple identidad que requiere el artículo 188 del Código Procesal, al concurrir ciertos elementos objetivos comunes que tornan aconsejable que un solo juez intervenga en ellos a fin de conjurar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (CSJ 4821/2015/CS1, "Tipoka S.A. c/ Da Silva, Elsa s/ inhibitoria", del 12/07/2016, entre otros).

Por su parte, el artículo 189 del Código adjetivo determina que: "La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda". En el supuesto, La Caja fue notificada del reclamo -en sede provincial- el 26 de abril de 2016 (fs. 72/73 del expediente agregado), mientras que la codemandada Sra. Ferrandi fue notificada -en el trámite ante la

justicia nacional- el 14 de junio de 2016 (fs. 129/130). En consecuencia, los procesos deben acumularse ante el órgano provincial que previno (cf. doctrina de Fallos: 318:1812, "Constantini"; y 328:2808, "Roselli", en lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, considero que ambos procesos deberán continuar su trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.05.10 15:33:01 -03'00'